



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAILY LORENA OBREGON MICOLTA
AGENTE OFICIOSA: ISMENIA MICOLTA GARCÍA
ACCIONADO: EMSSANAR EPS S.A.S.
RADICACIÓN: 005-2023-000252-00
SENTENCIA No. T-255 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Ismenia Micolta García, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija, en contra de Emssanar EPS, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Adujo la agente oficiosa, que su hija, quien tiene 14 años, desde la edad de 5 años viene siendo atendida debido a complicaciones en su área nasal; señala que solo a mediados de 2019 se identificó su diagnóstico el cual se denomina *"HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, HIPERTROFIA ADENOIDEA, SINUSITIS, HIPERTROFIA DE CORNETES ADENOIDES Y AMÍGDALAS, BAJA VISIÓN, DIFICULTAD RESPIRATORIA, TRASTORNO DEL SUEÑO POR RONQUIDOS, CEFALEA"*; señala que debido a su condición médica sufre de dificultad respiratoria, a lo que añade que usa lentes en virtud a su condición visual y que padece fuertes dolores de cabeza.

Señala que si bien, el galeno especialista en Otorrinolaringología le prescribió una cirugía, la cual no se ha llevado a cabo, por cuanto a la *"IPS que asignan para la cita con especialista no cuenta con agenda"* y agrega que ya son 12 meses aproximadamente, a espera de la valoración por el especialista, sin embargo aduce que no ha sido posible; por lo anterior considera necesario el *"servicio médico especialista y la autorización y entrega de todo lo necesario para su cuidado clínico, como también todos los procedimientos que requiera para mejorar su salud"*

Al lo anterior adiciona que carece de recursos económicos para solventar lo necesario de manera particular, por virtud a lo anterior, pide se ordene a la accionada que, sin más dilación autorice los procedimientos ordenados por el médico tratante, que autorice de manera prioritaria las citas con los especialistas y los servicios médicos de manera integral, a fin de mejorar la calidad de vida de su hija.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales de su hija y se le ordene a través de este mecanismo constitucional a la EPS Emssanar que autorice de manera inmediata todos los procedimientos ordenados por el médico tratante sin dilaciones o barreras administrativas, así como el tratamiento integral para garantizar los derechos fundamentales de su hija.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5287 del 6 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Red de Salud del Oriente, a Sánchez Radiólogos, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Así mismo, en providencia posterior, se ordenó la vinculación de la IPS FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, fin de que se pronunciara sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente.



Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

EMSSANAR E.P.S.: En atención al llamado constitucional, se pronunció respecto de los hechos ventilados en sede constitucional, confirmando que, en mayo del presente año, se prescribió orden de consulta con especialista en otorrinolaringología en favor de la menor agenciada, lo cual consta en la historia clínica; al respecto aduce que dicha orden cuenta con autorización No. 2023001503725 de fecha 1 de junio de 2023, direccionada a la IPS Fundación Clínica Club Noel.

En virtud de lo expuesto aduce que la accionante debe presentarse ante la IPS con la autorización, orden médica e historia clínica, puesto que es dicha institución la que tiene a cargo la prestación de los servicios médicos. Por lo anterior considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada y solicita se nieguen las pretensiones de la accionante.

Entidades Vinculadas:

RED DE SALUD DEL ORIENTE: En respuesta al llamado constitucional expuso que ha brindado todas las atenciones médico asistenciales que ha requerido la menor agenciada, de forma oportuna de acuerdo al nivel básico de atención de la entidad desde el año 2014, siendo la última atención el 18 de octubre de 2023, en donde se le realizó renovación de orden para especialista en Reumatología y medicamentos.

En virtud de lo anterior considera que ha cumplido cabalmente con los deberes que le asisten para el caso, por consiguiente, no ha vulnerado los derechos de la agenciada y solicita se desvincule a la entidad del trámite constitucional

SÁNCHEZ RADIÓLOGOS: Expuso que sostuvo un vínculo temporal con la agenciada a quien se le prestó los servicios de imágenes diagnósticas tales como radiografía de senos paranasales y radiografía de cavun faríngeo estudios realizados el 26 de marzo de 2019.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Solicitó que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Expresa que *“es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”*

La **IPS FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**, si bien fue notificada de la vinculación a la presente acción, no emitió respuesta en el término concedido para ello.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la agente oficiosa en representación de su hija menor de edad contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la menor agenciada, ante la omisión denunciada, conforme se describe en el libelo tutelar.



Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar como agente oficiosa de su hija, pues aquella es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Acude a este mecanismo constitucional la accionante en favor de su menor hija, a fin de que se materialice la orden médica consistente en valoración por la especialidad de otorrinolaringología pediátrica, prescrita en mayo del presente año³ la cual aduce, tiene como fin atender el diagnóstico denominado “J343 HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES”⁴

Se encuentra acreditado que en su momento el prestador de salud realizó la gestión administrativa orientada a que se autorice el mencionado servicio de salud. Del documento se evidencia que la menor fue atendida de manera particular, indicando que la EPS no les ha autorizado la atención; por lo que, a fin de continuar con el tratamiento, realiza la gestión a su cargo con miras a recibir la atención médica por parte de la EPS.

Establecido lo anterior, se evidencia que la EPS, emitió “orden de Autorización No. 2023001503725 del primero (1º) de junio de 2023, servicio autorizado: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, IPS autorizada: FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL - CALI (VALLE).” No obstante, la entidad, no acreditó haber realizado ninguna gestión ante dicha IPS, con miras a que se materializara la orden médica; desconociendo con ello su deber como aseguradora en salud y sin tener en cuenta además que el hecho que motivó la acción constitucional, fue precisamente que no se ha llevado a cabo la valoración ordenada, olvidando también, que la agenciada es una menor de edad, quien goza de especial protección por parte del Estado.

Establecido lo anterior, resulta diáfano concluir que la EPS accionada ha trasgredido de manera flagrante los derechos fundamentales a la salud de la menor agenciada, pues si bien la entidad, conoce la situación médica de aquella y la barrera de atención impuesta debido a la falta de agendamiento para el servicio médico por parte del prestador de salud, se limitó a señalar que desde junio autorizó el servicio y que no le corresponde realizar la programación, sin que se evidencie el cumplimiento de sus deberes como aseguradora en salud.

En este punto, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “**en forma ininterrumpida, oportuna e integral**”⁵, cuando por razones de orden administrativo se “(...) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana del paciente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

² Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”.

³ Archivo 02 Historia Clínica, Expediente Electrónico

⁴ Página 14 del archivo 02 del Expediente Electrónico



No obstante, no puede pasarse por alto que, en el presente asunto, es clara la trasgresión del derecho fundamental a la salud de la menor agenciada, pues si bien, el 11 de mayo de 2023, se emitió la orden para valoración por primera vez por otorrinolaringología la cual fue debidamente autorizada desde el 1 de junio de 2023, a la fecha prescripción médica no se ha materializado, ni se evidenció que en su momento la EPS hubiere realizado gestión alguna tendiente su realización o en su defecto la imposibilidad para realizarlo. En tal virtud, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**⁵, cuando por razones de orden administrativo se **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana del paciente.

En relación a la garantía del acceso efectivo del servicio de salud a que tienen derecho los menores de edad con discapacidad, la Corte Constitucional en Sentencia **T-513 de 2020**⁶.

“1. El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

2. Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño⁵⁸. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores⁵⁹.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015⁶⁰ reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales⁶¹. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

3. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁶ Magistrado sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas



4. El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

5. En este sentido, **cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.**”

Es claro entonces que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas de la menor agenciada, pues pese a conocer de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no actuó con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada bajo supuestos de orden administrativo desconoce flagrantemente sus derechos fundamentales a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**⁷ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular, máxime cuando se trata de niños quienes requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, pues como se indicó debido a sus padecimientos y edad, es merecedor de un trato preferente y especial.

No es de recibo para esta servidora judicial, la respuesta emitida por la EPS accionada, pues como ya se indicó, pese a tener conocimiento de los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que es la falta de atención por parte del prestador, en virtud a que le ha manifestado a la accionante que no tiene disponibilidad en la agenda, se limitó a exponer que el servicio médico ya fue autorizado, indicando que no le corresponde programar la atención medica pues ello le compete al prestador; dicho actuar, desconoce de manera abierta y flagrante, los derechos fundamentales de la menor agenciada, quien goza de una protección reforzada, la cual impone una atención en salud prioritaria, oportuna e integral. Por tal motivo, se concederá el amparo solicitado y en tal virtud se ordenará a la accionada que haga efectiva la valoración médica prescrita, a fin de la menor agenciada sea atendida por el especialista en otorrinolaringología pediátrica.

En este punto, resulta importante precisar que “el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”⁸, en consecuencia, desde ya se precisará que el Juez Constitucional, no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud no prescritos por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, en relación a que se conceda a través de este mecanismo, en favor de la agenciada, orden de tratamiento integral⁹

⁷ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negrillas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁸ Sentencia T-023 de 2013 Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

⁹ Sentencia T-005-2023 y Sentencias T-338 de 2021, T-394 de 2021 y SU-508 de 2020 “La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario” De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante. 60. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral,



ello, en el caso en particular resulta improcedente, pues si bien se encuentra determinado el diagnóstico que padece la menor, no se advierte la existencia de prescripciones médicas que determinen un tratamiento o establezcan los servicios o tecnologías en salud que aquella pueda necesitar, motivo por el que dicho pedimento atiende a hechos futuros e inciertos, sin que entonces pueda emitirse orden de amparo integral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora ISMENIA MICOLTA GARCÍA, en calidad de madre y agente oficiosa de su menor hija MAILY LORENA OBREGON MICOLTA; no obstante, se niega por improcedente la solicitud de tratamiento integral, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **EMSSANAR EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, **REALICE** las gestiones administrativas necesarias a fin de que materialice la orden médica emitida 11 de mayo de 2023, en favor de la menor agenciada; así pues por intermedio de su red de prestadores, deberá **PROGRAMAR Y MATERIALIZAR**, la valoración médica por parte de un galeno especialista en otorrinolaringología pediátrica para la menor MAILY LORENA OBREGON MICOLTA.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la EPS accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realice de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. **So pena de incurrir en desacato.**

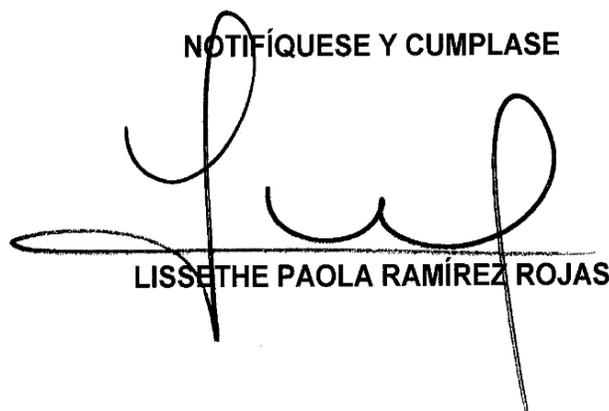
TERCERO: CONMINAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **EMSSANAR EPS** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección como la aquí agenciada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

el juez de tutela debe verificar que: 60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. 60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.”